

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/287/2019

Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de febrero de  
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2354/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO.**


**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**A T E N T A M E N T E**

**"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"**

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



## Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

## Número de recurso

**2354/2018**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de  
Gordiano, Jalisco.**

## Fecha de presentación del recurso

**29 de noviembre de 2018**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**13 de febrero de 2019****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...“La falta de respuesta oportuna.....” (Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

“...3. Si bien es cierto que el oficial Mayor no da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información PNT 06024018 motivo del presente recurso, este señala que da a conocer a los Sindicatos que las actas de la Comisión Mixta (Documento que se integra entre el Sindicato y el Ayuntamiento) se encuentran en procesos de firmas, las cuales estarán disponibles para su consulta...” (Sic)

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información a través de su informe de ley.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 29 veintinueve del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, considerando que el término para proporcionar respuesta por el Sujeto Obligado fenecía el día 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene que el término para la presentación del recurso vencía el 18 dieciocho de diciembre del mismo año, por lo que se determina que el presente recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, res procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

RECURSO DE REVISIÓN: 2354/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



El día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio **06024018**, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

*"SOLICITO COPIA DE TODAS AS ACTAS LEVANTADAS DE CADA SESIÓN REALIZADA POR LA COMISIÓN MIXTA DESDE SU INSTAURACION HASTA LA FECHA EN QUE SE RESUELVE LA PRESENTE SOLICITUD..." (Sic)*

Por otro lado, el Sujeto Obligado fue omiso en responder la anterior solicitud, por lo que, el 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el entonces solicitante presentó recurso de revisión señalando esencialmente lo siguiente:

*"La falta de respuesta oportuna....." (Sic)*

Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **2354/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley

El referido acuerdo, fue legalmente notificado al Sujeto Obligado mediante oficio PC/CPCP/1574/2018, a través de correo electrónico el día 10 diez de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, mientras que a la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado vía correo electrónico oficio de número UTIP-RR-362\_2018, por medio del cual el Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco, rindió informe de ley, en el cual precisa lo siguiente:

*"...3. Si bien es cierto que el oficial Mayor no da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información PNT 06024018 motivo del presente recurso, este señala que da a conocer a los Sindicatos que las actas de la Comisión Mixta (Documento que se integra entre el Sindicato y el Ayuntamiento) se encuentran en procesos de firmas, las cuales estarán disponibles para su consulta a través de los propios Sindicatos y la Oficialía Mayor..." (Sic)*

RECURSO DE REVISIÓN: 2354/2018.  
 S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO.  
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, la cual fue notificada con fecha 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar mediante acuerdo de fecha 15 quince de enero del 2019 dos mil diecinueve, que la parte recurrente fue omiso en manifestarse.

**ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información mediante su informe de ley.

Lo anterior es así, toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente fue consistente en que no se le proporcionó respuesta, y si bien dicho argumento es cierto, toda vez que como se puede apreciar del sistema Infomex Jalisco, el Sujeto Obligado no emitió respuesta, como a continuación se evidencia de la captura de pantalla.

Lunes 4 de Febrero de 2019

Fecha de Registro	Fecha de Trámite	Estado	Asignación	Atención
14/11/2018 14:26	14/11/2018 14:26	En Proceso	Bertha Lilia Flores Plácido	Estado de Jalisco
14/11/2018 14:26	14/11/2018 14:26	En Proceso	Bertha Lilia Flores Plácido	Estado de Jalisco
14/11/2018 14:26	14/11/2018 14:26	En Proceso	Bertha Lilia Flores Plácido	Estado de Jalisco
14/11/2018 14:26	14/11/2018 14:26	En Proceso	Bertha Lilia Flores Plácido	Estado de Jalisco

No obstante, mediante el informe de ley rendido por el Sujeto Obligado se advierte que responde la solicitud de información, razón por la cual queda subsanada la única inconformidad hecha valer por la parte recurrente, como se muestra a continuación:

3 Si bien es cierto que el oficial Mayor no da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información PNT 06024018 motivo del presente recurso, este señala que da a conocer a los Sindicatos que las actas de la Comisión Mixta (Documento que se integra entre el Sindicato y el Ayuntamiento) se encuentran en proceso de firmas, las cuales estarán disponibles para su consulta a través de los propios Sindicatos y la Oficialía Mayor, y manifiesta ante esta unidad de transparencia que la hoy recurrente C. BERTHA LILIA FLORES PLÁCIDO ocupó el cargo de Secretario General de uno de los Sindicatos como lo demuestra el expediente administrativo 167-A Actuaciones del Tribunal de Arbitraje y Escalafón (Adjunto a la presente) y es hoy un miembro activo del mismo, por lo que a su solicitud es un derecho de petición y no precisamente una solicitud de información al ser la hoy recurrente una representante sindical

Por ende, al ya existir un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, ya que en el informe de ley responde la solicitud de información y al no advertirse otra inconformidad de la parte recurrente, es evidente que queda subsanado el único agravio hecho valer por la parte recurrente.

RECURSO DE REVISIÓN: 2354/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Asimismo, es menester hacer mención de que a través del acuerdo de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se le requirió a la parte recurrente para que realizara manifestaciones respecto al informe rendido por el Sujeto Obligado, lo cual fue omiso en hacer.

Por otro lado, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

**Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

**1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.**

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

**1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:**

...

**V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.- SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro del término legal para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de

RECURSO DE REVISIÓN: 2354/2018.  
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Caso contrario se hará acreedor a las sanciones que prevé la ley de la materia.

**CUARTO.**-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2354/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.